

CG660/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-222/2009.

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dos de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número CL-VER/171/09, suscrito por el Prof. Francisco Alberto Salinas Villasaez, Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el escrito de queja, signado por el C. Fernando Vásquez Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local antes aludido, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

"1.- El día 8 de diciembre de 2008, el ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, rindió su informe de labores de su gestión como Presidente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

Municipal de Boca del Río, Veracruz, del cual los noticieros locales de televisión dieron cuenta ese mismo día en sus emisiones nocturnas y la prensa escrita dio cuenta de sus reseñas al día siguiente.

2.- Es el caso que a partir del día 9 de diciembre y hasta el 19 del mismo mes y año, a través de la televisora TV AZTECA VERACRUZ, se estuvieron transmitiendo spots publicitarios referentes al primer informe de labores de su administración de Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, así como los logros que durante su administración se han realizado a favor de los vecinos y población de dicho municipio.

*3.- Ahora bien, la conducta realizada por el Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, Miguel Ángel Yunes Márquez, contraviene lo dispuesto en el **artículo 134 de la Constitución Política** que a la letra dice:*

Artículo 134 (se transcribe).

Debido a que durante los tiempos de los procesos electorales y principalmente los que (sic) se comprenden las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, debe suspenderse la difusión en los medios de comunicación de la propaganda gubernamental en cualquiera de sus esferas tanto Federal, Estatal o Municipal, tal y como lo describe el artículo 41 de nuestra Carta Magna; sin embargo, el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien es cierto, otorga una autorización para que las autoridades difundan su informe anual de labores y la gestión realizada pero siempre y cuando esta promoción no exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que rindan su informe, es el caso que como lo demuestra con el CD que para el efecto agregó en el cual en la emisión 'info 7 Veracruz', de la cadena TV AZTECA VERACRUZ, que se transmite por las mañanas a las 07:00 AM, se transmitió el día 19 de diciembre de 2008, un promocional referente al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río Veracruz, en donde hace referencia a la labor en pro de la salud de los vecinos de dicho municipio, por lo que con esta acción actualiza plenamente la flagrante violación al numeral 228, base 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que como se advierte el informe se realizó el día 8 y contaba con 5 días posteriores para su difusión, y no hasta el día 19 de ese mismo mes y año, por lo que se excedió en su difusión contraviniendo dicho numeral y máxime que nos encontramos ya en proceso electoral y por lo tanto su conducta puede considerarse que la realizó con fines electorales.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1. De conformidad con los artículos 41, fracción V; 116, fracción IV, inciso b), y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, base 4; 3, base 1; 104, base 1; 105, bases 1, 2 y 3; 122, base 1, inciso I); 203, base 1 y 2; 204, base 1, base 7, inciso b), base 8; artículo 207, base 1, y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son de orden público, de observancia general, el Instituto Federal Electoral buscará en todo momento la preservación de los principios rectores de la función electoral, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

Artículo 41 (se transcribe).

Artículo 116 (Se transcribe).

Por lo anterior, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la función electoral, con la finalidad de mantener el orden jurídico, en atención al principio de legalidad, será la instancia encargada de hacer respetar nuestro máximo ordenamiento legal, de manera que en estricto apego a la ley se cumplan las disposiciones constitucionales previamente establecidas, y en su caso, iniciar el procedimiento administrativo sancionador que proceda en los términos del artículo 356, base 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que el Presidente Municipal, al exceder la transmisión de sus promocionales en televisión de los logros de su gestión por más tiempo al señalado por la ley, violenta lo dispuesto por el artículo 134 de nuestra Constitución Política Federal, que a la letra dice:

Artículo 134 (se transcribe).

Por lo que, con esta acción actualiza plenamente la flagrante violación al numeral 228, base 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que como se advierte el informe se realizó el día 8 de diciembre de 2008, y contaba con 5 días posteriores para su difusión, y no hasta el día 19 de diciembre de 2008, por lo que se excedió en su difusión, contraviniendo dicho numeral y máxime que nos encontramos ya en proceso electoral, y por tanto su conducta puede considerarse que la realizó con fines electorales, tal y como dicho numeral indica:

Artículo 228 (se transcribe).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

Por lo antes expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Consejo General del Instituto Federal Electoral:

PRIMERO. *Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito de queja, y se me reconozca la personería con que me ostento.*

SEGUNDO. *Se reciban las pruebas que en la misma se exhiben, y se soliciten los informes respectivos, y se les dé el valor jurídico que corresponda, para que surtan los efectos legales correspondientes.*

TERCERO. *Se tenga por autorizados para recibir toda clase de notificaciones, a mi nombre y representación, a los profesionistas anotados en el proemio del presente escrito.*

CUARTO. *Se inicie el procedimiento administrativo en contra del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, Miguel Ángel Yunes Márquez.*

QUINTO. *Se impongan las sanciones que en derecho correspondan al Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, Miguel Ángel Yunes Márquez, por realizar actividades que contravienen la normatividad electoral y a fin de salvaguardar los principios rectores de la función electoral.*

SEXTO. *Se resuelva de conformidad con lo solicitado, por estar ajustado a derecho.”*

Anexo a su escrito de queja adjuntó un disco compacto.

II. Por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente al oficio, escrito y anexos de cuenta que se acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis al escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional, se desprenden indicios suficientes relacionados con la presunta realización de actos de promoción personalizada por parte del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, derivada de la difusión de un promocional referente a su primer informe de gobierno, esta autoridad estimó pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

presente asunto, realizar una investigación preliminar al tenor de lo siguiente: **1)** Requerir al Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, a efecto de que se sirviera proporcionar diversa información relacionada con los hechos denunciados; **2)** Requerir al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que se sirviera proporcionar diversa información necesaria para la resolución del presente asunto.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha tres de marzo de dos mil nueve, se giraron los oficios números SCG/658/2009 y SCG/659/2009, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, y al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respectivamente, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído señalado en el resultando anterior.

IV. Mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil nueve, el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha tres de marzo de dos mil nueve.

V. Mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, signado por el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad para los efectos legales a que hubiera lugar.

VI. Mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos señalados en los resultandos IV y V que anteceden, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente en que se actúa, lo oficios, escrito de cuenta y anexos que los acompañan, para los efectos legales a que hubiese lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que de la respuesta formulada por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. no fue posible desprender el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional materia del presente procedimiento, requerir de nueva cuenta a la televisora de mérito, a efecto de que se sirviera proporcionar diversa información.

VII. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, se giró el oficio número SCG/782/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

General del Instituto Federal Electoral, dirigido al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que se sirviera proporcionar diversa información relacionada con los hechos denunciados.

VIII. Mediante escrito de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., solicitó una prórroga a efecto de dar respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve.

IX. Mediante proveído de fecha once de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente en que se actúa, el escrito de cuenta para los efectos legales a que hubiese lugar; **SEGUNDO.-** En virtud de que el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, solicitó una prórroga para dar respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, se determinó otorgar a la empresa televisiva en cuestión, un término improrrogable de setenta y dos horas, a efecto de que se sirviera proporcionar el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional objeto del presente procedimiento.

X. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha once de mayo de dos mil nueve, se giró el oficio número SCG/896/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído de fecha once de mayo de dos mil nueve.

XI. Mediante escrito de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha once de mayo de dos mil nueve.

XII. Mediante proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en que se actúa, el escrito de cuenta para los efectos legales a que hubiese lugar; **2)** En virtud de que de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, se desprende que el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal, manifestó que el promocional materia de inconformidad, fue transmitido por indicación del Municipio de Boca del Río, Veracruz, los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho, se le requirió, a efecto de que proporcionara diversa información necesaria para la resolución del presente asunto.

XIII. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha primero de junio de dos mil nueve, se giró el oficio número SCG/1211/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil nueve.

XIV. Mediante escrito de fecha once de junio de dos mil nueve, signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XV. Mediante proveído de fecha doce de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el que ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Se desecha de plano la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz; **SEGUNDO.-** Notificar en términos del Ley al Partido Revolucionario Institucional.

XVI. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha quince de junio de dos mil nueve, se notificó el oficio número SCG/1155/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído de fecha doce de junio de dos mil nueve.

XVII. En fecha diecinueve de julio del año en curso, el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, impugnó el Acuerdo del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

dictado en fecha doce de junio de dos mil nueve, dentro del procedimiento SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009.

XVIII. Con fecha doce de agosto de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-222/2009, interpuesto por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del acuerdo del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General referido en el resultando XV de la presente resolución.

De la parte sustancial de la misma se obtiene lo que a continuación se enunciará:

*“Efectivamente, ha sido criterio de esta Sala Superior, respecto (sic) la idoneidad de las pruebas, específicamente en cuanto a la presunción de inocencia de los autores o quienes participan en los hechos imputados, que las autoridades sancionadoras reciban **o recaben pruebas** idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones **exhaustivas** y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos objeto de denuncia y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, toda vez que mientras no se cuente con esos elementos, que brinden con grado suficiente de convicción sobre la veracidad de los hechos, la autoridad responsable no estará en condiciones de dictar la resolución que en Derecho corresponda.*

En este sentido, esta Sala Superior arriba a la conclusión que la documental descrita, por sí sola, es insuficiente para determinar el periodo durante el cual fue transmitido el promocional que fue objeto de estudio en el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, toda vez que de su contenido, únicamente se obtiene un indicio que no genera convicción a este órgano jurisdiccional, porque carece de fuerza y alcance probatorio suficiente para que la autoridad responsable sustentara el desechamiento del escrito de denuncia, ya que, como se precisó en su momento, se requiere de mayores elementos de prueba que, administrados con las demás probanzas que obren en el expediente del procedimiento administrativo especial sancionador, instaurado en contra del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, permitan a la autoridad responsable dilucidar sobre los hechos objeto de denuncia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

*Por tanto, si el acuse de recibo descrito fue el único elemento que la autoridad responsable consideró idóneo para determinar el periodo en el cual se transmitió el citado promocional, es inconcuso que le dio un valor e interpretación que excede a lo expresamente establecido en ese documento. Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 45/2002, emitida por esta Sala Superior, consultable en las páginas doscientas cincuenta y tres a doscientas cincuenta y cuatro de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES:***

(Se transcribe)

...

En este contexto, lo procedente es revocar la resolución impugnada, a fin de que la autoridad responsable, en caso de no advertir otra causal de improcedencia, admita el escrito de denuncia, lleve a cabo el procedimiento correspondiente, conforme a Derecho, observando, entre otros, el principio de exhaustividad, para dilucidar los hechos controvertidos y resolver como proceda.

...

Por tanto, no es el caso de que este órgano actúe en plenitud de jurisdicción, ya que en el caso en estudio, como se evidenció, falta llevar a cabo actividades para investigar los hechos objeto de denuncia, lo cual corresponde a la autoridad responsable al ser ésta la que debe ejecutarlos en términos de lo precisado en párrafos precedentes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se revoca la resolución emitida por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el doce de junio del año en que se actúa, en el procedimiento administrativo especial sancionador instaurado en contra del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, para los efectos precisados en esta sentencia."*

XIX. Mediante proveído de fecha trece de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida copia certificada de la sentencia de fecha doce de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

agosto de dos mil nueve, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-222/2009, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar copia certificada de la sentencia de cuenta a los autos del expediente SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-222/2009, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar al tenor de lo siguiente: **1)** Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contados a partir del día de la notificación, precise lo siguiente: **a)** Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo, fue detectada la transmisión de algún promocional en televisión alusivo al Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, con motivo de su primer informe de gobierno (mismos que se anexan en medio magnético para su mayor identificación); **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que los difundió, y **c)** Asimismo, detalle los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y los canales en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y **2)** Requerir al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contados a partir del día de la notificación, precise lo siguiente: **a)** Si cuenta con alguna documentación que sustente la información proporcionada a esta autoridad electoral federal mediante escrito de fecha ocho de mayo de dos mil nueve (mismo que se acompaña en copia simple), y en su caso, proporcione la misma; **b)** Si recibió el escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, aportado por el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, mediante el cual presuntamente la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de mérito, notificó a su representada, las pautas de difusión del promocional materia del presente procedimiento (al efecto me permito adjuntar copia simple del documento en cuestión); **c)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la notificación del documento en cuestión; **d)** Remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión del promocional, así como el monto al que ascendió dicho pago, y **e)** El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

llegado a transmitir el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

XX. Mediante los oficios números SCG/2631/2009 y SCG/2632/2009, de fecha trece de agosto de dos mil nueve, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto y al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respectivamente, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído señalado en el resultando anterior.

XXI. Mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., solicitó una prórroga a efecto de dar respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de fecha trece de agosto de dos mil nueve.

XXII. Mediante proveído de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en los resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente en que se actúa el escrito de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud de que el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha veinte de agosto del año en curso, solicita una prórroga para dar respuesta al oficio número SCG/2632/2009, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se le otorgó un término improrrogable de **cuarenta y ocho horas**, a efecto de que se sirviera informar lo siguiente: **a)** Si cuenta con alguna documentación que sustente la información proporcionada a esta autoridad electoral federal, y en su caso, proporcione la misma; **b)** Si recibió el escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, aportado por el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, mediante el cual presuntamente la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de mérito, notificó a su representada, las pautas de difusión del promocional materia del presente procedimiento; **c)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la notificación del documento en cuestión; **d)** Remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión del promocional, así como el monto al que ascendió dicho pago, y **e)**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información.

XXIII. Con fecha veinticinco de agosto del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número DEPPP/STCRT/11424/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información mencionado en el resultando XIX de la presente resolución.

XXIV. Mediante escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXV. Mediante proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y escrito señalados en los resultandos XXIII y XXIV que antecede, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente en que se actúa el oficio y escrito de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En atención a que del contenido del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, signado por el Lic. Francisco Javier Vicente Rodríguez, Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, se desprende el acuse de recepción presuntamente signado por la C. Pilar Velázquez Ojeda, quien se ostenta como Ejecutiva de cuenta de TV. Azteca Veracruz, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que se constituya en las instalaciones de TV. Azteca Veracruz, con el objeto de que entreviste a la C. Pilar Velázquez Ojeda, y le requiera la siguiente información: **1.-** Si reconoce la firma que obra en el documento en cuestión; **2.-** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la notificación del documento en cuestión; **3.-** Si tiene conocimiento de alguna otra circunstancia que estime pudiera resultar relevante para el asunto que nos ocupa, y **4.-** Proporcione la razón de su dicho.

XXVI. Mediante oficio número SCG/3047/2009, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Lic. Hugo García Cornejo Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que realizara diligencia de investigación.

XXVII. Con fecha quince de octubre del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número VE/1974/09, signado por el Lic. Hugo García Cornejo Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual remitió a esta autoridad el acta circunstanciada número 61/CIRC/10-2009 dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve.

XXVIII. Mediante oficio número DC/SC/7JM/1630/09, de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, signado por el Lic. Fernando Xicoténcatl Camacho Álvarez, Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, informó a esta autoridad que con el nombre de Pilar Velázquez Ojeda, no se localizó ningún registro en la base de datos del padrón electoral, razón por la cual no es posible localizarla.

XXIX. Mediante proveído de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y escrito señalados en los resultandos XXVII y XXVIII que anteceden, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis integral al escrito de queja y constancias que obran en autos, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de una conducta consistente en la presunta transgresión a la normatividad electoral atribuible al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, en virtud de que dicho funcionario se excedió en el tiempo permitido por la ley comicial para la transmisión de un promocional alusivo a su primer informe de gobierno dado a la ciudadanía el ocho de diciembre de dos mil ocho, toda vez que el spot de mérito se transmitió hasta el día diecinueve del mes y año en cuestión, lo que a juicio del quejoso constituyó promoción de la imagen de ese funcionario público, con fines electorales, y en consecuencia, podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 228, párrafo 5 del código federal electoral, **dese** inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del servidor público en cuestión; **TERCERO.-** En tal virtud, emplácese al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, corriéndole

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Se señalan las **diez horas del día catorce de diciembre de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **QUINTO.-** Cítese a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Luis Alberto Zavala Guevara, Isaac Arturo Romero Jiménez y Javier Fragozo Fragozo, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; y **SEXTO.-** Asimismo, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Marco Vinicio García González, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **SÉPTIMO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

XXX. Mediante oficios números **SCG/3748/2009** y **SCG/3749/2009**, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al C. Miguel Ángel Yunez Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, así como al Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, se notificó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

XXXI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, el día catorce de diciembre del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO ISMAEL AMAYA DESIDERIO, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/3750/2009**, DE FECHA TRES DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000107719950 EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA PRIMERO DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ EMPLAZAR AL **C. MIGUEL ÁNGEL YUNEZ MÁRQUEZ**, PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, COMO PARTE DENUNCIADA, ASÍ COMO AL **LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON TRES MINUTOS** COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA; EN REPRESENTACIÓN DEL **LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3347779, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA CATORCE DE LOS CORRIENTES Y POR LA PARTE DENUNCIADA EL LICENCIADO ERIK ALBERTO MORALES ZAMORANO, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. MIGUEL ÁNGEL YUNEZ MÁRQUEZ**, PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL No. 6162696, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, DE LA SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN PÚBLICA, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DIECISIETE DE VERACRUZ, LICENCIADO JOAQUÍN TIBURCIO GALICIA, CUYA COPIA DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA SE ORDENA AGREGARA AL PRESENTE SUMARIO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, EL DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO, LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **MANIFIESTA LO SIGUIENTE**: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 368 Y 369 DEL COFIPE, Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO PRESENTO ESCRITO DE ALEGATOS, A EFECTO DE COMPARECER A LA AUDIENCIA DE MÉRITO EL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA INSERTASE. SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA, REITERANDO QUE DE LAS CONSIDERACIONES PLENAMENTE SEÑALADAS Y ACREDITADAS, RESULTA

EVIDENTE LA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. CON LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE SE ENCUENTRAN AGREGADOS AL EXPEDIENTE Y QUE FUERON PRESENTADOS POR NUESTRA PARTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, ASÍ COMO DE LAS INSTRUMENTALES Y DOCUMENTALES DE QUE SE ALLEGÓ ESTA AUTORIDAD, SE PUEDE ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DEL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, RELATIVA A LA VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN QUINTA; 116 FRACCIÓN CUARTA, INCISO B), Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 228, NUMERAL 5, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; EN ESTE TENOR, SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD QUE DETERMINE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, POR HABER REALIZADO ACTIVIDADES QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.---

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON DOCE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, Y ACUERDA: SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, MISMO QUE CONSTA DE NUEVE FOJAS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL

ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO **LAS DIEZ HORAS CON CATORCE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO ERIK ALBERTO MORALES ZAMORANO, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. MIGUEL ÁNGEL YUNEZ MÁRQUEZ**, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EN ESTE ACTO, SOLICITO SE DESESTIMEN LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LAS CUALES CARECEN DE SUSTENTO LEGAL ALGUNO, DEL MISMO MODO, EN ESTE ACTO DOY CONTESTACIÓN A LA INTRÉPIDA E INFUNDADA DENUNCIA INSTALADA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, NEGANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE ILÍCITOS QUE SE LE IMPUTAN, OFRECIENDO EN ESTE ACTO COMO PRUEBAS DE MI PARTE, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN TODO LO QUE BENEFICIE A MI REPRESENTADO, HACIENDO ÉNFASIS EN EL OFICIO NÚMERO 35 DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO BOCA DEL RÍO, DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2008, MISMO QUE ES DIRIGIDO A LA CIUDADANA PILAR VÁSQUEZ OJEDA, EJECUTIVA DE CUENTA DE LA MORAL TV AZTECA VERACRUZ, EN EL CUAL SE LE INSTRUYE DE FORMA CLARA Y PRECISA, LA FORMA EN LA CUAL DEBERÁN REALIZARSE EL ESPOTEO Y LA PAUTA CON MOTIVO DEL PRIMER INFORME DE LABORES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO, INDICÁNDOLE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

QUE ÉSTAS DEBERÍAN REALIZARSE ÚNICAMENTE LOS DÍAS LUNES UNO DE DICIEMBRE AL VIERNES DOCE DE DICIEMBRE, AMBOS DE 2008, MISMO QUE CUENTA CON ACUSE DE RECIBO DE SU DESTINATARIO; DEL MISMO MODO, OFREZCO EL DOCUMENTO CIRCULADO ORDEN DE SERVICIO EN EL CUAL SE SEÑALA QUE LA TELEVISORA TV AZTECA VERACRUZ CONTABA CON UNA INSTRUCCIÓN PARA REALIZAR UN ESPOTEO INFORMATIVO LOS DÍAS DEL QUINCE AL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE 2008. SIN EMBARGO, EN EL RUBRO DENOMINADO VERSIÓN, SEÑALA CLARAMENTE QUE EL CONTENIDO DE DICHOS SPOTS HACEN ALUSIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF, Y NO RESPECTO DEL PRIMER INFORME DE LABORES DEL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, DOCUMENTALES CON LAS QUE SE ACREDITA QUE NO EXISTIÓ UNA INSTRUCCIÓN EXPRESA POR PARTE DE MI REPRESENTADA HACIA LA TELEVISORA TV AZTECA VERACRUZ, PARA QUE REALIZARA UN ESPOTEO EN LAS FECHAS QUE SE ENCUENTRAN FUERA DEL MARCO LEGAL, POR LO QUE SI DICHAS EMISIONES FUERON REALIZADAS FUERA DE LOS PLAZOS LEGALMENTE PERMITIDOS, ESTA EMISIÓN ES RESPONSABILIDAD ÚNICA Y EXCLUSIVA DE LA MULTICITADA TV AZTECA VERACRUZ, POR LO QUE SE DEBERÁ LIBERAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADO; POR OTRO LADO, OBJETO EN CUANTO A SU CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE MI CONTRARIA QUIERA DARLE A TODOS Y CADA UNO DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN APORTADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; ASÍ TAMBIÉN, OFREZCO LA PRUEBA DENOMINADA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, RESERVÁNDOME EL USO DE LA VOZ

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE AUDIENCIA EN CASO DE SER NECESARIO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ERIK ALBERTO MORALES ZAMORANO, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS FORMULADOS POR LAS PARTES Y LOS RECABADOS POR ESTA AUTORIDAD, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN UN DISCO COMPACTO, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO **LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS** DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR LOS ALEGATOS, Y EN ESTE ACTO MANIFIESTA: SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO SIGNADO POR LA REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IFE POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO **LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-- **EN USO DE LA VOZ**, EL LICENCIADO ERIK ALBERTO MORALES ZAMORANO, **EN REPRESENTACIÓN DEL C. MIGUEL ÁNGEL YUNEZ MÁRQUEZ**, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO, MI REPRESENTADA EN NINGÚN MOMENTO INSTRUYÓ, ORDENÓ O SOLICITÓ A LA TELEVISORA DENOMINADA TV

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

AZTECA VERACRUZ, A FIN DE QUE TRANSMITIERA SPOTS RELATIVOS A SU PRIMER INFORME DE LABORES, SINO QUE FUE POR UN ERROR DE LA PROPIA TELEVISORA, QUE EN LUGAR DE TRANSMITIR LOS SPOTS RELATIVOS AL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF, ÉSTA TRANSMITIÓ LOS RELATIVOS AL INFORME DE LABORES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL AQUÍ REPRESENTADO, POR LO QUE, DE NO EXISTIR MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE ACREDITEN QUE MI REPRESENTADO INFRINGIÓ ALGUNA DISPOSICIÓN LEGAL O CONSTITUCIONAL, DEBERÁ EXIMIRSE DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD QUE EL DENUNCIANTE PRETENDA IMPUTARLE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS** DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS** DEL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA

*MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN
ELLA INTERVINIERON.”*

XXXII. En la audiencia de fecha catorce de diciembre del año en curso se tuvo por recibido el escrito suscrito por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, escrito en vía de alegatos, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

“Se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja, reiterando que de las consideraciones plenamente señaladas y acreditadas, resulta evidente la trasgresión a la normatividad electoral.

*Con los medios de convicción que se encuentran agregados al expediente de la queja que nos ocupa y que fueron presentados por nuestra parte en el momento procesal oportuno, así como de las instrumentales y documentales de que se allegó esta autoridad, se puede acreditar la responsabilidad del **C. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ**, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, relativa a la vulneración a los artículos 41 fracción V y 116, fracción IV, inciso b), y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

DE LA SANCIÓN AL DENUNCIADO.- Se solicita a ese órgano ejecutivo determine la sanción en contra del Presidente Municipal de Boca del Río Veracruz, C. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ por realizar actividades que contravienen a la normatividad electoral y a fin de salvaguardar los principios rectores de la función electoral, en atención a que en la especie se actualizan diversas hipótesis:

1. El día veintiséis de febrero de dos mil nueve, se presentó ante el Consejo local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, queja Administrativa, en contra del Presidente Municipal de Boca del Río Veracruz, C. Miguel Ángel Yunes Márquez, por actos que contravienen lo dispuesto en los artículos 41 fracción III apartado C segundo párrafo, 134 de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y 228 párrafo quinto del Código Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que con fecha 8 de diciembre del 2008, el edil rindió su informe de labores de su gestión, del cual dieron cuenta los noticieros locales de televisión ese mismo día en sus emisiones nocturnas y la prensa escrita en sus reseñas al día siguiente.

2. El día tres de marzo de dos mil nueve el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, giró oficio número SCG/659/2009, DIRIGIDO AL Representante Legal de Televisión Azteca, S.A de C.V., a efecto de que informara el nombre de la persona que contrató los servicios de su representada para la difusión del promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, así como el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional en cuestión de cuya respuesta derivó: (se transcribe) 'Que en respuesta a su oficio número SCG/659/2009 de fecha 3 de marzo de 2009, permito informarle lo siguiente:

Que el H. Ayuntamiento del municipio de Boca del Río, Veracruz, fue quien contrató los servicios de mi representada para difundir promocionales que se transmitieron durante el año 2008 respecto al informe de Gobierno de dicha autoridad.'

En virtud que de la respuesta formulada por el representante legal de Televisión Azteca, S.A de C.V., no fue posible desprender el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional materia del presente procedimiento, la autoridad Electoral Federal requirió de nueva cuenta a la televisora, a efecto de que se sirviera proporcionar la información en cuestión. Al respecto, el representante legal de la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V., manifestó:

Al respecto, manifiesto que el spot que refiere, fue transmitido por orden del Municipio de boca del Río, Veracruz, los días 2, 3, 4, 5 18 y 19 de diciembre de 2008, una vez cada día.

3 Los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre del año 2008, en la emisión 'Info 7 Veracruz' de la cadena TV AZTECA VERACRUZ, que se transmite por las mañanas a las 07:00 AM, se difundió un promocional referente al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

Primer informe de Gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río Veracruz, en donde hace referencia a la labor en pro de la salud de los vecinos de dicho municipio, por lo que con ésta acción se actualiza la flagrante violación al artículo 228, base 5 del Código federal de Instituciones y Procedimientos electorales, ya que como se advierte el informe de labores se realizó el día ocho y cantaba con cinco días posteriores para su difusión conforme a la Ley, lo cual el denunciado incumplió, porque el spot se siguió transmitiendo los días dieciocho y diecinueve (estando fuera de los cinco días posteriores a la fecha en que se rindió el informe de labores), contraviniendo tajantemente dicho numeral y máxime que-en-ese momento nos encontrábamos en proceso electoral y por lo tanto su conducta puede considerarse que la realizó con fines electorales.

En razón a la trasgresión de la normatividad electoral, atribuible al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río Veracruz, con la transmisión de un promocional alusivo a su primer informe de gobierno, el cual fue dado a conocer a la ciudadanía los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre del año 2008, a tal grado de que dicho funcionario no cumplió los periodos que marca la ley, contraviniendo con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal Electoral, por lo siguiente:

- *El periodo electoral 2008- 2009 para la elección de Diputados Federales ya había iniciado y el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río Veracruz al no acatar la disposición expresa con el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal Electoral (referente a los cinco días que tenía para abstenerse de difundir su informe de labores) deja en desventaja a los demás partidos políticos.*
- *El C. Miguel Ángel Yunes Márquez, es' militante del Partido Acción Nacional, y al no acatar el plazo establecido para difundir el spot referente al informe de labores, se muestra la intención e interés de ver a su Partido favorecido para los Comicios a elección de Diputados Federales, ya que había iniciado el Proceso electoral*

en ese momento y las elecciones para éstos cargos estaban próximos a realizarse.

- *El medio de comunicación que se utilizó para difundir su spot tienen una amplia cobertura y son de gran impacto en la población, como consecuencia (al difundir en días no permitidos) afectó la equidad de competencia hacia los demás Partidos Políticos.*

Así, la argumentación hecha valer por la parte actora, está totalmente fundada por lo que resulta procedente, ya que claramente se están violando los preceptos plasmados en los artículos de los cuerpos normativos citados en el párrafo anterior, con lo cual se afectó la igualdad de competencia de los partidos políticos por recurrir a estas acciones ilegales y seguir difundiendo en los medios de comunicación social (Televisión azteca, S. A de C. V) transmisiones con motivo del primer informe de labores del Presidente Municipal de Boca Río, Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez en periodo no permitido, y no estando dentro de las excepciones que señala el artículo 228, párrafo quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual menciona lo siguiente:

Artículo 228 (se transcribe)

Del precepto legal expuesto en el párrafo anterior, es muy claro en especificar que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, no debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Esto es así, máxime que hay una afirmación de Televisión Azteca S. A de C. V, de haber transmitido el promocional, los días 2, 3, 4, 5 18 y 19 de diciembre de dos mil ocho, es decir en fecha posterior (18 y 19) al Informe de labores, infringiendo las disposiciones electorales.

No pasa desapercibido que existe en autos de éste expediente, una comunicación del Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, mediante el cual, la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de mérito supuestamente notificó a la empresa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

denominada "Televisión Azteca, S. A de C. V.," las pautas de difusión del promocional materia del presente procedimiento.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de dicho documento, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

‘Por medio de la presente carta y siendo usted la ejecutiva de TV Azteca Veracruz que lleva la cuenta del Ayuntamiento de Boca del Río, así como el spoteo y las pautas, la quieto enterar de que la pauta y el spoteo por motivo del primer informe de labores del Presidente municipal de Boca Del Río, Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, deberá ser únicamente y conforme lo marca la ley electoral, del lunes 01 de diciembre del 2008 al viernes 12 de diciembre de 2008.

Siendo retirado del aire todo spot del ‘primer Informe de labores’ al concluir estas fechas, para así evitar algún conflicto por transmitir material fuera de los tiempos permitidos por la ley.’

Como se observa, del análisis integral al contenido del escrito que antecede a éste párrafo se desprende lo siguiente:

Las fechas que refiere en su escrito el representante legal del Municipio de Boca del Río no coinciden con las que expresa el escrito de la empresa Televisión Azteca, S. A de C. V., dejando en incertidumbre si el documento que presentó ante la Autoridad Electoral sea fidedigno.

- *No se descarta que el Ayuntamiento en cuestión, haya contratado nuevamente con la empresa Televisión Azteca, S. A de C. V., para que siguiera difundiendo el spot relativo al ‘Informe de Labores’ del Presidente Municipal de Boca del Río Veracruz.*
- *Existe un lapso de seis días, al día (12 de diciembre de 2008) que supuestamente el denunciado advirtió a la televisara que el spot tenía que dejar de difundirse, no teniendo lógica que la empresa haya transmitido los días 18 y 19 (6 días posteriores a los cinco permitidos a la fecha en que se rinda el informe conforme al Art. 228 COFIPE) sin algún acuerdo previo entre ésta y la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento, toda vez que los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

tiempos utilizados por la televisara evidentemente tienen un costo significativo; por lo que nos hace presumir la existencia de otra contratación con la empresa televisara para transmitir el 'Informe de Labores'.

Al respecto, la Autoridad Electoral Federal debe valorar que se configura una violación en materia político-electoral a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de ahí al artículo 228 del párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, utiliza para fines de promoción electoral el informe de gobierno correspondiente a su primer año como Presidente de Municipal del Boca del Río Veracruz, ya que se excedió de los días que la Ley Electoral permite para difundir la transmisión de su promocional referente a su Informe de Gobierno, lo que implica una conducta indebida.

Por lo que se llega a la conclusión de que se acreditan indicios suficientes relacionados con las violaciones a los a la Constitución General de la República y al Código Electoral, realizados por el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal del Boca del Río Veracruz, excediéndose y haciendo caso omiso a los preceptos legales enunciados en éste escrito en relación con la denuncia que dio origen al procedimiento administrativo especial sancionador que se lleva a cabo.”

XXXIII.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, sin embargo, al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que las partes no

hicieron valer alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

LITIS

QUINTO.- Que del análisis integral al escrito de queja, cuya transcripción corre agregada en el resultando I del presente fallo, la inconformidad planteada por el Partido Revolucionario Institucional consiste en la presunta transgresión a la normatividad electoral atribuible al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, en virtud de que dicho funcionario se excedió en el tiempo permitido por la ley comicial para la transmisión de un promocional alusivo a su primer informe de gobierno, dado a la ciudadanía el ocho de diciembre de dos mil ocho, toda vez que el spot de mérito se transmitió hasta el día diecinueve del mes y año en cuestión, lo que a juicio del quejoso constituyó promoción de la imagen de ese servidor público, con fines electorales, y en consecuencia, podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 228, párrafo 5 del código federal electoral.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En el presente apartado, resulta atinente precisar que el Lic. Erik Alberto Morales Zamorano, quien en la audiencia de pruebas y alegatos compareció en representación del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, no controvertió la difusión del promocional materia de inconformidad por lo que la autoridad de conocimiento estima que su transmisión en televisión no se encuentra sujeta a controversia.

En esta tesitura, resulta conveniente reproducir las manifestaciones vertidas por el Lic. Erik Alberto Morales Zamorano en la audiencia de pruebas y alegatos, mismas que textualmente a continuación se citan:

“

(...)

HACIENDO ÉNFASIS EN EL OFICIO NÚMERO 35 DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO BOCA DEL RÍO, DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2008, MISMO QUE ES

DIRIGIDO A LA CIUDADANA PILAR VÁSQUEZ OJEDA, EJECUTIVA DE CUENTA DE LA MORAL TV AZTECA VERACRUZ, EN EL CUAL SE LE INSTRUYE DE FORMA CLARA Y PRECISA, LA FORMA EN LA CUAL DEBERÁN REALIZARSE EL ESPOTEO Y LA PAUTA CON MOTIVO DEL PRIMER INFORME DE LABORES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO, INDICÁNDOLE QUE ÉSTAS DEBERÍAN REALIZARSE ÚNICAMENTE LOS DÍAS LUNES UNO DE DICIEMBRE AL VIERNES DOCE DE DICIEMBRE, AMBOS DE 2008, MISMO QUE CUENTA CON ACUSE DE RECIBO DE SU DESTINATARIO; DEL MISMO MODO, OFREZCO EL DOCUMENTO CIRCULADO ORDEN DE SERVICIO EN EL CUAL SE SEÑALA QUE LA TELEVISORA TV AZTECA VERACRUZ CONTABA CON UNA INSTRUCCIÓN PARA REALIZAR UN ESPOTEO INFORMATIVO LOS DÍAS DEL QUINCE AL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE 2008. SIN EMBARGO, EN EL RUBRO DENOMINADO VERSIÓN, SEÑALA CLARAMENTE QUE EL CONTENIDO DE DICHOS SPOTS HACEN ALUSIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF, Y NO RESPECTO DEL PRIMER INFORME DE LABORES DEL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL **MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, DOCUMENTALES CON LAS QUE SE ACREDITA QUE NO EXISTIÓ UNA INSTRUCCIÓN EXPRESA POR PARTE DE MI REPRESENTADA HACIA LA TELEVISORA TV AZTECA VERACRUZ, PARA QUE REALIZARA UN ESPOTEO EN LAS FECHAS QUE SE ENCUENTRAN FUERA DEL MARCO LEGAL, POR LO QUE SI DICHAS EMISIONES FUERON REALIZADAS FUERA DE LOS PLAZOS LEGALMENTE PERMITIDOS, ESTA EMISIÓN ES RESPONSABILIDAD ÚNICA Y EXCLUSIVA DE LA MULTICITADA TV AZTECA VERACRUZ, POR LO QUE SE DEBERÁ LIBERAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADO;**

(...)

MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO, MI REPRESENTADA EN NINGÚN MOMENTO INSTRUYÓ, ORDENÓ O SOLICITÓ A LA TELEVISORA DENOMINADA TV AZTECA VERACRUZ, A FIN DE QUE TRANSMITIERA SPOTS RELATIVOS A SU PRIMER INFORME DE LABORES, SINO QUE FUE POR UN ERROR DE LA PROPIA TELEVISORA, QUE EN LUGAR DE TRANSMITIR LOS SPOTS RELATIVOS AL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF, ÉSTA TRANSMITIÓ LOS RELATIVOS AL INFORME DE LABORES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL AQUÍ REPRESENTADO, POR LO QUE, DE NO EXISTIR MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE ACREDITEN QUE MI REPRESENTADO INFRINGIÓ ALGUNA DISPOSICIÓN LEGAL O CONSTITUCIONAL, DEBERÁ EXIMIRSELE DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD QUE EL DENUNCIANTE PRETENDA IMPUTARLE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.”

Como se observa, el Lic. Erik Alberto Morales Zamorano, manifestó que su representado no ordenó o solicitó a Televisión Azteca, Veracruz, la difusión del promocional materia de inconformidad, sino que dicha acción obedeció a un error de la televisora, precisando que dicha empresa transmitió el spot alusivo al informe de labores del servidor público denunciado, en lugar de transmitir uno relativo al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Boca del Río, por lo que dicha acción no resulta imputable a su representado sino a la consabida televisora.

En tal virtud, toda vez que el representante legal del servidor público denunciado reconoció la difusión del promocional materia de inconformidad a través de Televisión Azteca, Veracruz, su transmisión se tiene por cierta. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo

podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

En tal virtud, toda vez que el servidor público denunciado reconoció la difusión del promocional materia de inconformidad, esta autoridad cuenta con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto a que dicho promocional fue transmitido por la empresa Televisión Azteca S.A de C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

En esta tesitura, cabe destacar que con el objeto de contar con las circunstancias particulares en que se difundió el promocional antes descrito, **particularmente la fecha en que fue transmitido, así como la vinculación del C. Miguel Ángel Yunes con dicha difusión**, esta autoridad determinó desarrollar una investigación con el objeto de contar los elementos necesarios para determinar la participación de dicho servidor público en la referida difusión, y determinar en su caso, alguna transgresión a la normatividad electoral vigente.

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009**, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

Así las cosas, esta autoridad electoral, a efecto de allegarse de elementos que pudieran generar un grado máximo de convicción a lo aludido por el partido quejoso, a través del oficio número SCG/658/2009, requirió información al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, a efecto de que informara a esta autoridad el lugar y fecha donde rindió su primer informe de gobierno y si difundió algún promocional en televisión alusivo al mismo y precisara las fechas en que se difundió el mismo.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, signado por el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“...

A) Por cuanto hace al requerimiento que hace esta autoridad relativo a que se indique fecha y lugar donde rindió el primer informe de gobierno, me permito referir lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

Que el suscrito en fecha 8 de diciembre del año 2008, llevó a cabo el primer informe de labores en ceremonia que se (sic) en el inmueble que se ubica en la plaza Cívica Benito Juárez que se encuentra a un costado del edificio de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Boca del Río Veracruz.

B) Por cuanto hace al requerimiento a que si se difundió algún promocional en televisión alusivo a su primer informe de gobierno, sirviéndose para precisar las fechas en que se difundió el mismo; refiero lo siguiente:

De conformidad con la orden suscrita por el Lic. Francisco Javier Vicente Rodríguez, en fecha 9 de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio 35 de la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, se enteró a la C. Pilar Velázquez Ojeda, Ejecutiva de Cuenta de TV Azteca, Veracruz, que la pauta y el spoteo relativo a la transmisión del primer informe de Gobierno del Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, ‘... debiera ser únicamente y conforme a la ley electoral del Lunes 1 de diciembre del 2008 al Viernes 12 de diciembre del 2008’.

Con la prevención de que debiera ser ‘... retirado del aire todo Spot del Primer Informe de labores al concluir estas fechas, para así evitar algún conflicto por transmitir material fuera de los tiempos permitidos por la ley’.

Anexo al presente copia certificada del acuse de recibo de fecha 9 de diciembre del año dos mil ocho, por el cual la C. Pilar Velázquez Ojeda, Ejecutiva de Cuenta de TV Azteca, Veracruz, se da por enterada de la orden antes mencionada, mismo que permite establecer que no se transmitió de manera alguna o existió consentimiento de este H. Ayuntamiento para efectuar transmisiones posteriores de dicho spot.

(...)”

Como se observa, del análisis integral a la respuesta en cuestión se desprende que el día ocho de diciembre de dos mil ocho, el Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, en un evento público realizado en la plaza cívica denominada “Benito Juárez”, ubicada a un costado del edificio del Ayuntamiento de mérito, rindió su primer informe de labores.

Asimismo, se advierte que el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del H. Municipio de Boca del Río, Veracruz, manifestó que con motivo de la realización del primer informe de gobierno del titular de dicha entidad municipal, se contrató los servicios de la empresa TV Azteca, Veracruz, a efecto de difundir los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

promocionales relacionados con la celebración de dicho evento, sin embargo, precisó que, con el objeto de no transgredir la normatividad electoral federal, se hizo del conocimiento de dicha empresa televisiva que la difusión de dicha publicidad únicamente se realizaría dentro del periodo comprendido del día primero al doce de diciembre de dos mil ocho a fin de no transmitir algún material fuera de los tiempos establecidos por la ley.

Sobre este particular, conviene señalar que a efecto de acreditar sus afirmaciones, el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, anexó a su escrito de contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, copia certificada del acuse de recibo de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de mérito notificó a la empresa denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, las fechas límites en que debían ser transmitidos los promocionales alusivos a su primer informe de gobierno, entre ellos, el spot materia del presente procedimiento.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de dicho documento, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“...
PILAR VAZQUEZ (SIC) OJEDA

Ejecutiva de cuenta TV. Azteca Veracruz

Por medio de la presente carta y siendo usted la ejecutiva de Tv Azteca Veracruz que lleva la cuenta del Ayuntamiento de Boca del Río, así como el spoteo y las pautas, la quiero enterar de que la pauta y el spoteo por motivo del primer informe de labores del Presidente Municipal de Boca del Río, Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, deberá ser únicamente y conforme lo marca la ley electoral, del lunes 01 de diciembre del 2008 al viernes 12 de diciembre del 2008.

Siendo retirado del aire todo spot del ‘Primer Informe de Labores’ al concluir estas fechas, para así evitar algún conflicto por transmitir material fuera de los tiempos permitidos por la ley.

(...)”

Como se observa, del análisis integral al contenido del escrito en cuestión se desprende que la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Boca del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

Río, Veracruz, informó a la empresa denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, que los promocionales alusivos al primer informe de labores del Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, únicamente debían difundirse dentro del periodo comprendido del día primero al doce de diciembre de dos mil ocho, con el objeto de no transmitir algún material fuera de los tiempos establecidos por la ley.

De igual forma y a fin de allegarse de mayores elementos para la sustanciación del presente procedimiento, mediante el oficio número SCG/659/2009, se requirió información al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que informara a esta autoridad quién contrató los servicios de su representada para la difusión del promocional materia del presente procedimiento, el número de repeticiones, días y frecuencias en que fue transmitido y acompañara la documentación que soportara la información de mérito.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil nueve, el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

“Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Ver., fue quien contrató los servicios de mi representada para difundir promocionales que se transmitieron durante el año 2008 respecto al informe de Gobierno de dicha autoridad.”

En virtud que de la respuesta formulada por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. no fue posible desprender el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional materia del presente procedimiento, esta autoridad electoral federal requirió de nueva cuenta a la televisora de mérito, y mediante los oficios números SCG/782/2009 y SCG/896/2009, signados por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirviera proporcionar la información en cuestión.

Al respecto, el representante legal de la empresa en mención, mediante escrito de fecha catorce de mayo del año en curso, manifestó a esta autoridad que el promocional materia de inconformidad, fue difundido, por indicación del Municipio de Boca del Río, Veracruz, los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho, tal y como se desprende de la parte conducente de la contestación en cita, que se reproduce a continuación:

“...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

Al respecto, manifiesto que el spot que refiere, fue transmitido por orden del Municipio de Boca del Río, Ver. los días 2, 3, 4, 5, 18 y 19 de diciembre de 2009 (sic), una vez cada día.

(...)"

Como se aprecia, el representante legal de la televisora de mérito, manifestó que el promocional materia de inconformidad, fue transmitido, por indicación del Municipio de Boca del Río, Veracruz, los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho; sin embargo, no aportó algún elemento a efecto de acreditar su dicho, por lo que esta autoridad, con el objeto de contar con mayores elementos, ordenó nuevas diligencias de investigación.

En tal virtud, mediante oficio SCG/2632/2009, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se requirió al representante legal de Televisión Azteca, S.A de C.V., a efecto de que informara si contaba con alguna documentación que sustentara la información proporcionada a esta autoridad mediante escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, así como precisara si recibió el escrito emitido por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, por el que presuntamente se informó a la empresa televisiva en cuestión las fechas en que debían ser transmitidos los promocionales alusivos a su primer informe de gobierno, y en el que aprecia la firma de recibido de la C. Pilar Velázquez Ojeda, quien se ostenta como "Ejecutiva de cuenta de Tv Azteca Veracruz".

Así las cosas, en respuesta al pedimento formulado por esta autoridad, el Lic. Felix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha veintisiete de agosto del año en curso manifestó a esta autoridad lo siguiente:

*"Que en relación con el requerimiento realizado mediante oficio número SCG/2751/2009 de fecha 20 de agosto de 2009 derivado del expediente número **SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**, por el cual requiere a mi representada para que informe dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de dicho oficio, sobre si se cuenta con alguna documentación que sustente la información proporcionada con anterioridad; si se recibió el escrito de fecha 9 de diciembre de 2008, aportado por el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, entre otras cosas.

Al respecto, manifiesto que mi representada nunca recibió el escrito de fecha 9 de diciembre de 2008, que aportó el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Ver.

Lo que si recibió mi representada fue la orden de servicio con código AV-F05 respecto a transmisiones para el mes de diciembre de 2008, por el cual el Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río Lic. Francisco Vicente Rodríguez y/o Irma Huerta Jefa de Redacción del mismo Municipio, ordenaron la transmisión en el programa INFO 7 de un spot de treinta segundos de duración durante los días 18 y 19 de diciembre de 2008, cuya versión la denominaron 'DIF'."

Como se observa, el Lic. Felix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., manifestó que la empresa que representa no recibió el comunicado a través del cual, el Municipio de Boca del Río, Veracruz, le informó las fechas en que debían transmitirse los promocionales alusivos al primer informe de gobierno de dicho municipio, precisando que lo único que recibió fue la orden de servicio respecto a las transmisiones para el mes de diciembre de dos mil ocho por parte de dicha autoridad, adjuntando al efecto una copia fotostática de un documento intitulado "orden de servicio" que contiene un membrete de la referida empresa, identificado con el código AV-F-05, fecha 19-10-2004, que presuntamente ampara la solicitud de difusión del promocional denominado: "DIF", a favor de la consabida entidad municipal.

En esta tesitura, del análisis al documento aportado en copia simple por la consabida empresa televisiva, esta autoridad advierte que no es posible desprender con precisión las fechas en que se realizó su contratación, o el día en que se debió transmitir el multicitado promocional, además de que dicho documento contiene como datos de identificación la fecha diecinueve de octubre de dos mil cuatro, lo que genera a esta autoridad incertidumbre respecto a la fecha precisa en que se emitió dicho documento.

Asimismo, cabe precisar que la documental en cuestión ampara la supuesta orden de transmisión de un promocional relativo al Sistema del Desarrollo Integral de la Familia, toda vez que refiere como título el denominado "DIF", dato que impide a esta autoridad determinar con precisión si dicho documento guarda alguna

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

relación con el que es objeto del presente procedimiento, cuya temática principal versa sobre el primer informe de gobierno del servidor público denunciado, en el que da cuenta de la celebración de jornadas sanitarias y no sobre el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia.

Asimismo, esta autoridad con la finalidad de determinar con precisión el periodo durante el cual fue transmitido el promocional materia de inconformidad y a efecto de recabar pruebas idóneas, aptas y suficientes, requirió mediante oficio número SCG/2631/2009, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que se sirviera informar si dentro de los monitoreos realizados por dicha dirección se detectó el promocional materia de inconformidad y de ser el caso proporcionara los días y horas en que fue transmitido.

En respuesta al pedimento anterior, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, informó lo siguiente:

*“Me refiero a su oficio **SCG/2631/2009** de fecha 13 de agosto de 2009, recibido el 19 de agosto en esta Dirección Ejecutiva y por el cual requiere, con motivo del acuerdo de fecha 13 de agosto dictado dentro del expediente **SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**, se le proporcione la información siguiente:*

- a) Si como resultado del monitoreo efectuado por esta Dirección Ejecutiva fue detectada la transmisión de algún promocional en televisión alusivo al Presidente Municipal de Boca del Río, Ver., con motivo de su primer informe de gobierno.**
- b) En caso de ser afirmativa la respuesta, proporcionar nombre y domicilio del permisionario y/o concesionario que lo difundió.**
- c) Asimismo, el detalle de los días y horas, así como los canales y el número de impactos detectados en su transmisión.**

Al respecto, me permito comentarle que esta Dirección Ejecutiva se encuentra legal y materialmente imposibilitada para proporcionar la información referente a la transmisión del promocional señalado, toda vez que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM) entró en operación el día 3 de mayo del presente año, y según se desprende

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

*del acuerdo de fecha 13 de agosto dictado dentro del expediente **SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**, el periodo respecto del cual se solicita el detalle en la transmisión del promocional de referencia comprendió los días 2, 3, 4, 5, 18 y 19 de diciembre de 2008.”*

Como se observa, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, informó que se encontraba legal y materialmente imposibilitado para proporcionar la información respecto de la transmisión del promocional materia de inconformidad, en virtud de que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), entró en operaciones el día tres de mayo del año en curso y el periodo por el que se solicitó esa información corresponde a una fecha anterior.

En esta tesitura, con el objeto de realizar una investigación más exhaustiva, se requirió mediante el oficio número SCG/3047/2009, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que se constituyera en las instalaciones de TV. Azteca Veracruz, y entrevistara a la C. Pilar Velázquez Ojeda con el objeto de que precisara si reconocía la firma que obra en el documento emitido por la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, a través del cual presuntamente se notificaron las fechas en que debían ser transmitidos los promocionales alusivos al primer informe de gobierno del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, debiendo precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la notificación del documento en cuestión.

Así las cosas, en cumplimiento al pedimento anterior, el Lic. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el acta circunstanciada número 61/CIRC/10-2009, de fecha cinco de octubre del año en curso, hizo constar la imposibilidad material para entrevistar a la C. Pilar Velázquez Ojeda, en atención a que ya no laboraba en TV Azteca Veracruz, por lo cual fue imposible realizar la diligencia de investigación requerida.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del acta circunstanciada en cuestión:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA REALIZADA
PARA DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO VE/1892/09
DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2009, SUSCRITO**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

POR EL LICENCIADO HUGO GARCÍA CORNEJO, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. -----

EN LA CIUDAD Y PUERTO DE VERACRUZ, VERACRUZ, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, LA SUSCRITA LICENCIADA MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ BALDERAS, VOCAL SECRETARIA DE LA 12 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA SALVADOR DÍAZ MIRON, NÚMERO SEISCIENTOS TREINTA BIS, ENTRE EL CALLEJÓN BENJAMÍN FRANKIN Y CALLE URIBE DE LA COLONIA CENTRO, C.P. 91700, EN VERACRUZ, VERACRUZ, LUGAR DONDE SE UBICA LA EMPRESA DENOMINADA T.V. AZTECA VERACRUZ. ----- ACTO SEGUIDO, ANTE EL OFICIAL DE SEGURIDAD DE LA RESPECTIVA EMPRESA ME IDENTIFIQUE PLENAMENTE Y EXPLIQUÉ EL MOTIVO DE MI VISITA SOLICITÁNDOLE ENTREVISTARME CON LA CIUDADANA DE NOMBRE PILAR VELÁZQUEZ OJEDA, EJECUTIVA DE CUENTA DE TV AZTECA VERACRUZ, A LO CUAL EL OFICIAL ANTES CITADO, SOLICITÓ QUE ME REGISTRARA EN EL LIBRO DE VISITAS CON MI NOMBRE FIRMA Y HORA DE LLEGADA.----- ENCONTRÁNDOME YA EN LA RECEPCIÓN DE LA MENCIONADA EMPRESA SOLICITÉ DE FORMA RESPETUOSA ENTREVISTARME CON LA EJECUTIVA DE CUENTA LA CIUDADANA DE NOMBRE PILAR VELÁZQUEZ OJEDA, CONTESTÁNDOME LA SEÑORITA ENCARGADA DE LA RECEPCIÓN QUE LA PERSONA POR LA QUE PREGUNTO, YA NO LABORA MÁS EN TV AZTECA Y QUE EFECTIVAMENTE FUE LA EJECUTIVA DE VENTAS.”

En tales circunstancias, se solicitó al Director de lo Contencioso de este Instituto informara a esta autoridad si dentro de los archivos del Registro Federal de Electores, aparecía antecedente alguno relativo a la C. Pilar Velázquez Ojeda, a efecto de poder entrevistarla y realizarle los cuestionamientos antes referidos.

En respuesta al pedimento anterior, mediante oficio número DC/SC/7JM/1630/09, de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, el Lic. Fernando Xicoténcatl Camacho Álvarez, Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

informó que no se localizó ningún registro de dicha persona, por lo que era materialmente imposible dar respuesta a la información solicitada.

Al respecto, cabe reproducir la respuesta en cuestión, misma que a continuación se reproduce:

“Con el nombre de PILAR VELÁZQUEZ OJEDA, no se localizó ningún registro en la base de datos del Padrón Electoral, razón por la cual nos encontramos materialmente imposibilitados para poder atender favorablemente su petición.”

Como se observa, de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, así como de los elementos aportados por el partido quejoso no fue posible acreditar el periodo de tiempo por el que fue difundido el promocional materia de inconformidad.

En tales circunstancias, debe decirse que de la indagatoria desplegada por esta autoridad se desprende que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., transmitió el promocional materia de inconformidad los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho, sin embargo no se cuenta con algún elemento que permita desprender que dicha difusión obedeció al mandato o contratación por parte del Municipio de Boca del Río, Veracruz.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“(…)

d) Si como resultado del monitoreo efectuado por esta Dirección Ejecutiva fue detectada la transmisión de algún promocional en televisión alusivo al Presidente Municipal de Boca del Río, Ver., con motivo de su primer informe de gobierno,

e) *En caso de ser afirmativa la respuesta, proporcionar nombre y domicilio del permisionario y/o concesionario que lo difundió, y*

f) *Asimismo, el detalle de los días y horas, así como los canales y el número de impactos detectados en su transmisión.*

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“(...)

*Al respecto, me permito comentarle que esta Dirección Ejecutiva se encuentra legal y materialmente imposibilitada para proporcionar la información referente a la transmisión del promocional señalado, toda vez que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM) entró en operación el día 3 de mayo del presente año, y según se desprende del acuerdo de fecha 13 de agosto dictado dentro del expediente **SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**, el periodo respecto del cual se solicita el detalle en la transmisión del promocional de referencia comprendió los días 2, 3, 4, 5, 18 y 19 de diciembre de 2008.*

(...)”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral), sin embargo, no aporta algún dato que permita conocer las fechas en que fue difundido el promocional materia de inconformidad, documento que deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

ACTA CIRCUNSTANCIADA

- Acta circunstanciada número 61/CIRC/10-2009, de fecha cinco de octubre del año en curso, levantada por el Lic. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, en la que se hizo constar la imposibilidad material para entrevistar a la C. Pilar Velázquez Ojeda, en atención a que ya no laboraba en TV, Azteca Veracruz, con el objeto de que precisara si reconocía la firma que obra en el documento emitido por la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, a través del cual se notificaron las fechas en que debían ser transmitidos los promocionales alusivos al primer informe de gobierno del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, cuya transcripción corre agregada en la página 44 del presente fallo, misma que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones (Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz), sin embargo, su contenido se constriñe a hacer constar únicamente la imposibilidad material para entrevistar a la C. Pilar Velázquez Ojeda, en atención a que ya no labora en TV Azteca Veracruz, documento que deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

REQUERIMIENTO AL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ

“(…)

a) Indique fecha y lugar donde rindió su primer informe de gobierno, y

b) Si difundió algún promocional en televisión alusivo a su primer informe de gobierno, sirviéndose precisar las fechas en que se difundió el mismo.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ

"(...)

A) *Por cuanto hace al requerimiento que hace esta autoridad relativo a que se indique fecha y lugar donde rindió el primer informe de gobierno, me permito referir lo siguiente:*

Que el suscrito en fecha 8 de diciembre del año 2008, llevó a cabo el primer informe de labores en ceremonia que se (sic) en el inmueble que se ubica en la plaza Cívica Benito Juárez que se encuentra a un costado del edificio de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Boca del Río Veracruz.

B) *Por cuanto hace al requerimiento a que si se difundió algún promocional en televisión alusivo a su primer informe de gobierno, sirviéndose para precisar las fechas en que se difundió el mismo; refiero lo siguiente:*

De conformidad con la orden suscrita por el Lic. Francisco Javier Vicente Rodríguez, en fecha 9 de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio 35 de la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, se enteró a la C. Pilar Velásquez (sic) Ojeda, Ejecutiva de Cuenta de TV Azteca, Veracruz, que la pauta y el spoteo relativo a la transmisión del primer informe de Gobierno del Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, ‘... debiera ser únicamente y conforme a la ley electoral del Lunes 1 de diciembre del 2008 al Viernes 12 de diciembre del 2008’.

Con la prevención de que debiera ser ‘... retirado del aire todo Spot del Primer Informe de labores al concluir estas fechas, para así evitar algún conflicto por transmitir material fuera de los tiempos permitidos por la ley’.

Anexo al presente copia certificada del acuse de recibo de fecha 9 de diciembre del año dos mil ocho, por el cual la C. Pilar Velásquez (sic) Ojeda, Ejecutiva de Cuenta de TV Azteca, Veracruz, se da por enterada de la orden antes mencionada, mismo que permite establecer que no se transmitió de manera alguna o existió consentimiento de este H. Ayuntamiento para efectuar transmisiones posteriores de dicho spot.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

Al respecto, el escrito antes reseñado tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad gubernamental en ejercicio de sus funciones, debiendo precisar que su alcance probatorio, permite a esta autoridad colegir que el día ocho de diciembre de dos mil ocho, el Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, rindió su primer informe de labores y que contrató los servicios de la empresa denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de difundir los promocionales relacionados con la celebración de dicho evento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

DOCUMENTAL PÚBLICA

- Copia certificada del acuse de recibo de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, aportado por el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, mediante el cual la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, presuntamente notificó a la empresa denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, las fechas en que debían transmitirse los promocionales alusivos a su primer informe de gobierno, entre ellos, el spot materia del presente procedimiento, **documental pública, cuyo valor probatorio es pleno**, debiendo precisar si su alcance se ciñe a portar indicios de que dicha entidad municipal hizo del conocimiento de la referida empresa televisiva que la difusión de dicha publicidad únicamente se realizaría dentro del periodo comprendido del día primero al doce de diciembre de dos mil ocho a fin de no transmitir algún material fuera de los tiempos establecidos por la ley, cuya transcripción obra en la página 21 del presente fallo, misma que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRIMER REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

“(…)

a) Nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de su representada para la difusión del promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, transmitido presuntamente el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho, durante la difusión del noticiero “info 7 Veracruz” sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y

b) Número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional en cuestión, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

(…)”

RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

“(…)”

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Ver., fue quien contrató los servicios de mi representada para difundir promocionales que se transmitieron durante el año 2008 respecto al informe de Gobierno de dicha autoridad.

(…)”

SEGUNDO REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

“(…)”

En virtud que de la respuesta formulada por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., no es posible desprender el número de repeticiones, los día (sic) y las frecuencias en que fue transmitido el promocional alusivo al primer informe de gobierno del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, requiérase de nueva cuenta a la televisora en cuestión, a efecto de que se sirva proporcionar dentro del término de setenta y dos horas constadas a partir de la notificación del presente, la información antes referida.

(...)”

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

“(...

*Que acuso recibo de su oficio número SCG/782/2009 de fecha 28 de abril de 2009 derivado del expediente **SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**, por el cual requiere a mi representada para que informe dentro del término de 72 horas contadas a partir de la notificación de dicho oficio, sobre el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca de Río, Ver., que en copia anexo al referido oficio.*

Al respecto, solicito de usted atentamente se otorgue a mi representada una prórroga a fin de poder contestar el oficio en comento, en virtud de que a esta fecha no hemos podido determinar sobre el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional que indica, dado que la Presidencia Municipal de Boca del Río, contrató diversos servicios durante todo el año, por lo que es necesario obtener dicha información de diversos archivos y a fin de no entregar información errónea a es (sic) Autoridad.

(...)”

TERCER REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

“(...

En virtud de que el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha ocho de mayo del año en curso,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

solicita una prórroga para dar respuesta al oficio número SCG/782/2009, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se le otorga un término improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del presente, a efecto de que se sirva proporcionar el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz.

(...)

RESPUESTA AL TERCER REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

“(...)

Al respecto, manifiesto que el spot que refiere, fue transmitido por orden del Municipio de Boca del Río, Ver. los días 2, 3, 4, 5, 18 y 19 de diciembre de 2009 (sic), una vez cada día.

(...)

CUARTO REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

“(...)

a) Si cuenta con alguna documentación que sustente la información proporcionada a esta autoridad electoral federal, y en su caso, proporcione la misma;

b) Si recibió el escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, aportado por el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, mediante el cual presuntamente la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de mérito, notificó a su representada, las pautas de difusión del promocional materia del presente procedimiento (al efecto me permito adjuntar copia simple del documento en cuestión), y

c) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la notificación del documento en cuestión.

(...)

RESPUESTA AL CUARTO REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

“(...)

Al respecto, solicito de usted atentamente se otorgue a mi representada una prórroga a fin de poder contestar el oficio en comento, en virtud de que se está buscando la documentación atinente y se realizando las investigaciones a fin de saber si el oficio que refiere fue recibido por algún representante de mi representada.

(...)

QUINTO REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

“(...)

a) Si cuenta con alguna documentación que sustente la información proporcionada a esta autoridad electoral federal, y en su caso, proporcione la misma; b) Si recibió el escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, aportado por el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, mediante el cual presuntamente la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de mérito, notificó a su representada, las pautas de difusión del promocional materia del presente procedimiento (al efecto me permito adjuntar copia simple del documento en cuestión); c) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la notificación del documento en cuestión; d) Remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión del promocional, así como el monto al que ascendió dicho pago, y e) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese

*llegado a transmitir los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.
(...)”*

RESPUESTA AL QUINTO REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

“(...)”

Al respecto, solicito de usted atentamente se otorgue a mi representada una prórroga a fin de poder constatar el oficio en comento, en virtud de que se está buscando la documentación atinente y se están realizando las investigaciones a fin de saber si el oficio que refiere fue recibido por algún representante de mi representada.

“(...)”

SEXTO REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

“(...)”

a) Si cuenta con alguna documentación que sustente la información proporcionada a esta autoridad electoral federal, y en su caso, proporcione la misma; b) Si recibió el escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, aportado por el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, mediante el cual presuntamente la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de mérito, notificó a su representada, las pautas de difusión del promocional materia del presente procedimiento (al efecto me permito adjuntar copia simple del documento en cuestión); c) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la notificación del documento en cuestión; d) Remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión del promocional, así como el monto al que ascendió dicho pago, y e) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

llegado a transmitir los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

(...)”

**RESPUESTA AL SEXTO REQUERIMIENTO FORMULADO AL
REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.**

“(...)

*Que en relación con el requerimiento realizado mediante oficio número SCG/2751/2009 de fecha 20 de agosto de 2009 derivado del expediente número **SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**, por el cual requiere a mi representada para que informe dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de dicho oficio, sobre si se cuenta con alguna documentación que sustente la información proporcionada con anterioridad; si se recibió el escrito de fecha 9 de diciembre de 2008, aportado por el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, entre otras cosas.*

Al respecto, manifiesto que mi representada nunca recibió el escrito de fecha 9 de diciembre de 2008, que aportó el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Ver.

Lo que si recibió mi representada fue la orden de servicio con código AV-F05 respecto a transmisiones para el mes de diciembre de 2008, por el cual el Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río Lic. Francisco Vicente Rodríguez y/o Irma Huerta Jefa de Redacción del mismo Municipio, ordenaron la transmisión en el programa INFO 7 de un spot de treinta segundos de duración durante los días 18 y 19 de diciembre de 2008, cuya versión la denominaron ‘DIF’.

(...)”

Al respecto, debe decirse que las respuestas antes referidas tienen el carácter de documentales privadas, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ellas se consignan, y en consecuencia, solo da cuenta de una manifestación formulada por Televisión Azteca S.A. de C.V., sin que sea posible

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

desprender quien fue el sujeto que solicitó o contrató la difusión del promocional materia de inconformidad, documental que será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

DOCUMENTAL PRIVADA APORTADA POR TELEVISIÓN AZTECA

Copia fotostática del documento intitulado “orden de servicio” que contiene un membrete de Televisión Azteca S.A. de C.V., identificado con el código AV-F-05, de fecha 19-10-2004, que presuntamente ampara la solicitud de difusión de un promocional intitulado “DIF “ por parte del Municipio de Boca del Río, Veracruz.

Al respecto, debe decirse que las respuestas antes referidas tienen el carácter de documentales privadas, **cuyo valor probatorio es indiciario** y sólo genera la presunción de existencia del documento que reproduce, de cuyo análisis no fue posible desprender con precisión el promocional supuestamente contratado, ni las fechas en que se realizó su contratación o las fechas en que se debió transmitir, además de que dicho documento contiene como datos de identificación la fecha diecinueve de octubre de dos mil cuatro, circunstancia que genera incertidumbre respecto a la fecha de su emisión.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

*“Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la
Federación Parte : I Primera Parte-1 Tesis: Página: 183*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.

Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoza Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PRUEBAS TÉCNICAS

- Disco compacto en formato DVD, que contiene el noticiero completo denominado “INFO 7” Veracruz, en cuya transmisión se aprecia el promocional alusivo al primer informe de labores del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, y que es objeto del presente procedimiento.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas **cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, respecto de las afirmaciones que en ellos se contienen, toda vez que las mismas fueron producidas por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por el Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, Televisión Azteca, S.A. de C.V. y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, así como a los producidos durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- 1.-** Que el día ocho de diciembre de dos mil ocho, el Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, rindió su primer informe de gobierno.
- 2.-** Que la referida entidad municipal contrató los servicios de la empresa denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", a efecto de difundir los promocionales relacionados con la rendición de dicho informe.
- 3.-** Que "Televisión Azteca, S.A. de C.V." difundió el promocional materia de inconformidad.
- 4.-** Que de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, así como de los elementos aportados por el partido quejoso no fue posible acreditar con precisión el periodo de tiempo por el que fue difundido el promocional materia de inconformidad.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el

presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

SEXTO. Que previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

(...)”

“ARTÍCULO 134.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)”.

Como se observa, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Al mismo tiempo, la Constitución fue reformada para regular la propaganda de las instituciones públicas y de los poderes del Estado, para lograr los mismos objetivos: evitar posible dispendio del gasto en promoción personal, garantizar la equidad de la competencia política y que terceros, en este caso servidores públicos, no incidan en la competencia electoral.

En esta lógica, de conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo se desprende que los servidores públicos, de cualquiera de los tres ámbitos de la administración pública, tienen en todo momento la obligación de aplicar imparcialmente los recursos de los que sean responsables, evitando influir en la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.

En este tenor, resulta claro el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal- para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

De esta manera se pretende evitar que una propaganda oficial e institucional se convierta en una propaganda personalizada que de alguna forma pudiera afectar sustancialmente los principios que deben prevalecer en la contienda electoral, entre ellos el de la equidad, que de acuerdo a lo que dispone el párrafo segundo de las Bases II y V del artículo 41 constitucional, debe regir los procesos electorales.

Por lo que hace a la ley sustantiva en materia electoral, misma que en los artículos que hemos citado de manera textual recoge y delimita las obligaciones que en el ámbito constitucional se establecen en materia de propaganda en medios de comunicación social, tales como radio y televisión, deben hacerse las siguientes observaciones.

No obstante, esta autoridad reconoce que la ley electoral establece una excepción a la prohibición mercantil y a los condicionamientos del artículo 134, para permitir que los servidores públicos rindieran su informe de labores una vez al año, pues de esa manera, los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos.

“Artículo 228

...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

En efecto, el numeral en cita constituye una excepción al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, mismo que, entre múltiples hipótesis, consigna la relativa a que las infracciones que se presenten en el ámbito de su aplicación, requieren de manera indispensable, que las conductas desplegadas por los sujetos a los que se encuentran dirigidas las prohibiciones, se ajusten a los requisitos establecidos en el numeral de referencia.

En este sentido, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal debe ser entendida como una excluyente de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134-, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

En esta tesitura, el artículo 228 del código federal electoral establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

- Que esté limitada a una vez al año;
- Que no se difunda durante las campañas electorales;
- Que esté limitada a estaciones y canales con cobertura regional o al ámbito geográfico correspondiente al de la responsabilidad del servidor público;
- No exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a aquel en que se rinda el informe, y
- Que no tenga fines electorales.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, corresponde a esta autoridad determinar si la difusión del promocional alusivo al primer informe del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, se ajustó a los tiempos previstos por la normatividad electoral federal, así como determinar la participación del servidor público en cuestión en dicha difusión.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Que del análisis integral al escrito de queja, cuya transcripción corre agregada en el resultando I del presente fallo, la inconformidad planteada por el Partido Revolucionario Institucional consiste en la presunta transgresión a la normatividad electoral atribuible al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, en virtud de que dicho funcionario se excedió en el tiempo permitido por la ley comicial para la transmisión de un promocional alusivo a su primer informe de gobierno dado a la ciudadanía el ocho de diciembre de dos mil ocho, toda vez que el spot de mérito presuntamente se transmitió hasta el día diecinueve del mes y año en cuestión, lo que a juicio del quejoso constituyó promoción de la imagen de ese funcionario público, con fines electorales, y en consecuencia, podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 228, párrafo 5 del código federal electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

Bajo esta premisa, resulta atinente reproducir el contenido del promocional materia de inconformidad, mismo que fue aportado por el partido quejoso el cual, una vez reproducido, presentó el siguiente contenido:

Al inicio se aprecia la imagen de la C. Patricia Lobeira de Yunes, con el cintillo: "Presidenta del DIF Boca del Río", manifestando lo siguiente: *"Como una pareja joven siempre hemos querido que las familias pequeñas vivan mejor"*. Inmediatamente se observa la imagen del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión, expresando lo siguiente: *"Por eso, lo más importante para nosotros ha sido ver por su salud"*. En forma conjunta se observa la imagen de los servidores públicos de mérito, refiriendo lo siguiente: *"Este año se realizaron desde pláticas informativas hasta campañas de detección, así como apoyos para la alimentación de las familias y las brigadas médicas no han dejado de recorrer todo el municipio. Para que las familias pequeñas tengan más salud, estamos trabajando día con día para que tú vivas mejor"*. Posteriormente una voz en off manifiesta lo siguiente: *"Primer Informe. Gobierno Municipal de Boca del Río"*. La imagen cambia y se observa al centro, con letras azules el siguiente texto: *"1 PRIMER INFORME DE GOBIERNO. GOBIERNO MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO"*.

Como se observa, el promocional antes descrito da cuenta de la prestación de diversos servicios médicos que el gobierno municipal de Boca del Río, Veracruz, prestó a sus habitantes, con el objeto de rendir a los televidentes información relacionada con algunas de las actividades gubernamentales que en materia de salud se desarrollaron en la citada entidad municipal, ello con motivo del primer informe de gobierno del citado gobierno municipal.

En esta tesitura, como se asentó en el capítulo denominado **"EXISTENCIA DE LOS HECHOS"**, esta autoridad tiene por cierta la difusión del promocional antes detallado a través de la empresa Televisión Azteca S.A de C.V. (TV Azteca Veracruz).

Bajo esta premisa, con el objeto de conocer las circunstancias particulares en que se difundió el promocional antes descrito, *particularmente la fecha en que fue transmitido, así como la vinculación del C. Miguel Ángel Yunes en dicha difusión*, esta autoridad determinó desarrollar una investigación con el objeto de contar los elementos necesarios para determinar la participación de dicho servidor público en la referida difusión, y determinar en su caso, alguna transgresión a la normatividad electoral vigente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

Así las cosas, de las diligencias de investigación en cuestión se obtuvo que el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, rindió su informe el día ocho de diciembre de dos mil ocho y que contrató los servicios de la empresa denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.," a efecto de difundir los promocionales alusivos a su informe de gobierno, entre ellos, el que es objeto del presente procedimiento.

Asimismo, se obtuvo que el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, hizo del conocimiento de esta autoridad que con el objeto de no transgredir la normatividad electoral federal, la entidad municipal de referencia hizo del conocimiento de la empresa televisiva Televisión Azteca, S.A de C.V, que la difusión de dicha publicidad únicamente se realizaría dentro del periodo comprendido del día primero al doce de diciembre de dos mil ocho a fin de no transmitir algún material fuera de los tiempos establecidos por la ley, aportando al efecto copia certificada del comunicado que dirigió a la televisora en cuestión haciendo de su conocimiento dicha información, tal como se señaló en el capítulo intitulado: **"EXISTENCIA DE LOS HECHOS"**.

En otra línea de investigación, esta autoridad se allegó de información aportada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., empresa que afirmó que el promocional materia de inconformidad, fue difundido los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho por indicación del Municipio de Boca del Río, Veracruz, televisora que además aseveró que no recibió algún comunicado por medio del cual se le informaran las fechas en que debían ser transmitidos los promocionales alusivos al primer informe de gobierno del Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, particularmente, el escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho emitido por la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, precisando que únicamente recibió la orden de servicio respecto a las transmisiones para el mes de diciembre de dos mil ocho de un promocional contratado por la referida entidad municipal.

En tal virtud, ante la contradicción de la información proporcionada por el representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz y la aportada por la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., se ordenó entrevistar a la C. Pilar Velázquez Ojeda con el objeto de que precisara si reconocía la firma que obra en el documento emitido por la consabida Dirección de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la notificación del documento en cuestión, sin embargo no fue posible realizar la diligencia de investigación requerida en atención a que dicha ciudadana ya no laboraba en la consabida empresa, ni fue

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

posible obtener su domicilio en la búsqueda en *los archivos del Registro Federal de Electores, tal como se desprende del capítulo denominado “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”*.

En este sentido, con la finalidad de determinar con precisión el periodo durante el cual fue transmitido el promocional materia de inconformidad y a efecto de recabar pruebas idóneas, aptas y suficientes, este órgano resolutor requirió mediante oficio número SCG/2631/2009, firmado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que se sirviera informar si dentro de los monitoreos realizados por dicha dirección se detectó el promocional materia de inconformidad y, de ser el caso, proporcionara los días y horas en que fue transmitido.

No obstante, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, informó que se encontraba legal y materialmente imposibilitado para proporcionar la información respecto de la transmisión del promocional materia de inconformidad, en virtud de que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), entró en operaciones el día tres de mayo del año en curso y el periodo por el que se solicitó esa información corresponde a una fecha anterior, tal como se desprende del capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**.

En esta tesitura, cabe precisar que si bien el representante legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., refiere que difundió el promocional materia de inconformidad y que fue transmitido por indicación del Municipio de Boca del Río, Veracruz, los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho, lo cierto es que no existe algún documento que soporte dicha información.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando la empresa televisiva en cuestión aportó una copia simple de una supuesta “orden de servicio” que presuntamente ampara la solicitud de difusión de un promocional por parte del Municipio de Boca del Río, Veracruz, lo cierto es que dicha documental no se encuentra adminiculada con algún elemento adicional que robustezca su fuerza probatoria, lo que impide contar con algún elemento determinante para tener por cierta dicha afirmación.

Adicionalmente, debe resaltarse que la orden de servicio referida en el inciso que antecede contiene entre sus datos de identificación, fecha 19-10-2004,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

circunstancia que impide a esta autoridad contar con certeza respecto a su fecha de emisión, en virtud de que si dicho dato fuese cierto, la solicitud de contratación que ampara es de una fecha anterior a la que el servidor público denunciado asumió la Presidencia del Municipio de Boca del Río, Veracruz, y en consecuencia resulta imposible que antes del inicio de su gestión hubiese solicitado la difusión del multicitado promocional.

En efecto, la inconsistencia del documento referido en los párrafos precedentes impide a esta autoridad contar con datos precisos respecto a las fechas exactas en que fue contratado y difundido el promocional alusivo al primer informe de gobierno del C. Miguel Ángel Yunes Márquez.

Asimismo, cabe precisar que la documental en cuestión ampara la supuesta orden de transmisión de un promocional relativo al Sistema del Desarrollo Integral de la Familia, toda vez que refiere como título el denominado "DIF", dato que impide a esta autoridad determinar con precisión si dicho documento guarda alguna relación con el que es objeto del presente procedimiento, cuya temática principal versa sobre el primer informe de gobierno del servidor público denunciado, en el que da cuenta de la celebración de jornadas sanitarias y no sobre el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia.

A mayor abundamiento, resulta atinente precisar que aun cuando el promocional se hubiese transmitido fuera de los tiempos previsto por la ley, lo cierto es que la documentación aportada por el Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, particularmente la copia certificada del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, emitido por la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, a través del cual hizo del conocimiento de la empresa televisiva Televisión Azteca, S.A de C.V, que la difusión de dicha publicidad únicamente se realizaría dentro del periodo comprendido del día primero al doce de diciembre de dos mil ocho a fin de no transmitir algún material fuera de los tiempos establecidos por la ley, constituye un elemento probatorio que permite a este órgano resolutor colegir que la entidad pública denunciada realizó acciones tendentes a cesar la difusión de cualquier promocional fuera de los tiempos previstos por la normatividad electoral, entre ellos, el que es materia del actual procedimiento.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión que confrontadas las pruebas que obran en autos, esto es, los documentos aportados por el representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, frente a los aportados por la multicitada televisora, genera mayor convicción a esta autoridad,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

el primero de los documentos referidos al constituir un elemento objetivo de prueba, toda vez que fue emitido por una dependencia de la administración pública municipal en pleno ejercicio de sus funciones.

De la misma forma, cabe decir que si bien se encuentra acreditado que Televisión Azteca S.A de C.V. difundió el promocional materia de inconformidad, lo cierto es que del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, no fue posible acreditar su transmisión, lo que imposibilita generar un grado máximo de convicción sobre la difusión del mismo y el periodo por el que presuntamente fue transmitido, y, en consecuencia, acreditar los hechos en los términos planteados por el partido impetrante.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las que obran en el presente expediente, sólo tienen un valor indiciario.

En tales circunstancias, al haberse advertido de antemano la imposibilidad jurídica de la obtención de mayores elementos probatorios, es dable colegir que existe certeza de que el consabido promocional fue difundido por Televisión Azteca, S.A de C.V., sin embargo no existe algún dato que permita colegir que su difusión fue ordenada por el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río Veracruz.

Consecuentemente, toda vez que de la indagatoria de mérito no se obtuvo algún elemento sobre el cual se pudiese fincar la continuación de la investigación, la autoridad de conocimiento estima que dar curso a una indagatoria en dichas circunstancias, podría resultar arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, lo que se encuentra prohibido por la ley.

Al respecto, cabe citar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

*“Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que **puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.***

*Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, **pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibile por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia,***

domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Como se observa, este órgano resolutor se encuentra obligado a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula nuestra Carta Magna, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades deben observarse antes de que a una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Cabe destacar, que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- *Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podría vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Asimismo, debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prospera. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los

cuestionamientos alegados por el irrogante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto, resulta esclarecedora la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.
Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

*Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”*

En esa tesitura, las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo, fueron exhaustivas, lo que permitió que se pudiera contar con la información suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo eran las objetivamente necesarias para sustentar la determinación que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz.

SEXTO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

SEGUNDO.- Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a las partes la presente Resolución, en términos de la ley.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**